Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 070

Revisado el presente Proceso de Expropiación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "A.N.I." contra PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA I ETAPA y sus copropietarios MARCELO SERRANO DELGADO, KELLY FOOD INTERNATIONAL S.A. y otros, se observa que, las constancias de notificación remitidas mediante correo electrónico por la entidad demandante en cumplimiento a lo solicitado en el auto interlocutorio N° 048, no se surtieron conforme a lo establecido en el decreto 806 del 2020 tal como fuera ordenado, dado que, el oficio remitido cita a los demandados para la notificación personal de la demanda, así mismo, algunas de las entidades demandadas se comunicaron al correo electrónico del juzgado solicitando le sean remitidas copias del auto admisorio de la demanda y sus anexos para proceder a dar respuesta a la demanda.-

En materia de notificación personal de la demanda, el artículo octavo del decreto ya citado dispone:

"*Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la rovidencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.-***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.-

La notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

(…)"

Como se observa la forma en que la apoderada de la entidad demandante realizó las notificaciones a los demandados, no se acompasa con lo dispuesto en la norma, en este entendido, este Despacho tendrá por no realizadas las notificaciones y ordenará que las mismas se realicen nuevamente, esta vez con estricto apego a lo descrito en el artículo octavo del decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo a la cuenta de correo electrónico de cada uno de los demandados, la notificación, la providencia que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, con lo cual se entenderá surtida en su totalidad sin necesidad de comunicación previa o citación para notificación como en efecto se realizó.-

Así mismo la apoderada deberá acreditar no solo la realización de las notificaciones en la forma ya expuesta, sino además informará la forma en que obtuvo las cuentas de correo electrónico y allegará las evidencias, tal como lo dispone la norma.-

Finalmente, sobre el tema de las notificaciones y teniendo en cuenta que algunos demandados han allegado su cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones, tal información se pondrá de presente a la apoderada de la entidad demandante para las gestiones pertinentes.-

Por otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA consignó a órdenes del juzgado los dineros correspondientes al avalúo de la franja de terreno, tal como le fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, para efectos de proceder a la entrega provisional de la franja de terreno objeto del presente proceso.-

No obstante, las diversas piezas procesales acopiadas al plenario, dan cuenta que el área de terreno requerida por cuenta del presente proceso, fue entregada de manera anticipada a la ANI, por la administradora del parque y posteriormente dada en custodia a la UTDVVCC, aunque el documento no registró la fecha, si se encuentra debidamente delimitada el área de terreno entregada, la cual a su vez coincide con la solicitada en la demanda.-

Así entonces, este Despacho tendrá como entrega provisional del predio objeto del presente asunto, la realizada entre las partes según el acta acopiada al plenario.-

En atención a lo anterior el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR las notificaciones realizadas por la apoderada de la entidad demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI que proceda a realizar la notificación de la demanda a los demandados, en la forma dispuesta en el artículo octavo del decreto 806 de 2020 y aporte dentro del presente proceso las constancias de notificación respectivas, de acuerdo a las precisiones expuestas en este auto.-

TERCERO: PONER en conocimiento de la apoderada de la entidad demandante, las cuentas de correo electrónico aportadas por algunos de los demandados, para los efectos pertinentes.-

CUARTO: TENER como entrega provisional del bien inmueble determinado en la ficha predial 113601200-002 de fecha 1º de agosto de 2017 que modificó la ficha del 15 de noviembre de 2015, realizadas por la UTDVVCC, del área de terreno equivalente a 441.72 mts2 que se segrega de un predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Arrobleda del Municipio de Villa Rica, Cauca, identificado con la cédula

catastral 000500020143801 y matrícula inmobiliaria número 132-37147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca; aquella realizada entre las partes, de conformidad con la copia de la misma que reposa en el expediente y que fuera aportada por la administradora de CAUCADESA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.